



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Piura, 01 AGO 2016

Resolución Directoral Regional N° 030 -2016-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR

VISTO:

El Informe N° 019-2016-GOB-REG-PIURA-DRVCS-WMRM de fecha 10 de junio 2016, Informe N° 020-2016-EYVL-ALE de fecha 26 de julio 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 019-2016-GOB-REG-PIURA-DRVCS-WMRM de fecha 10 de junio 2016 presentada por el Servidor Nombrado Wilfredo Man Hon Rujel Mogollón, presenta Recurso de Reconsideración sobre Pago de Vacaciones del año 1993;

Que, mediante Informe N° 020-2016-EYVL-ALE de fecha 26 de julio 2016 elaborado por la Asesoría Legal Externa declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración sobre Pago de Vacaciones del año 1993, presentado por el Servidor Nombrado Activo Wilfredo Man Hon Rujel Mogollón;

Queda claro que ni en el Decreto Legislativo N° 276 ni en su Reglamento se ha establecido de modo alguno plazo de prescripción para la presentación de la solicitud del derecho de Pago por vacaciones trucas o no reconocidas;

Que, ahora bien, remitiéndonos a la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, no encontramos una disposición de aplicación de la prescripción en un contexto de reconocimiento o extinción de un derecho, siendo que dicha figura únicamente se destina a la regulación del procedimiento administrativo trilateral, sobre potestad sancionadora conforme al artículo 233° de dicha Ley;

Que, el Decreto Ley N° 11733 constituye la norma que creó la Carrera Administrativa, estableciendo la forma de ingreso a ella, el procedimiento y requisitos para los ascensos y promociones, los derechos y obligaciones así como las correspondientes sanciones; siendo que mediante el Decreto Legislativo N° 276 se crea la Carrera Administrativa, entendida como el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes de los servidores públicos; esto es, que el Decreto Legislativo N° 276 publicado el 24 de marzo de 1984, regula la Carrera Administrativa, dentro de la cual se incluyen todas las figuras jurídicas aplicables a la misma así como las materias o aspectos conexos, por lo cual, en aplicación del criterio de que una ley posterior deroga a la anterior, el Decreto Ley N° 11733 y su Reglamento, se encontrarían derogados tácitamente con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. Asimismo, ratifica dicha posición lo señalado en el Artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil, en el sentido de que la materia del mencionado Decreto Ley al haber sido integralmente regulado por el Decreto Legislativo N° 276, el mismo se encontraría derogado;

Que, en la Constitución Política del Perú de 1979, en su artículo 492, se estableció que: "El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador. La acción de cobro prescribe a los quince años." (el resaltado es nuestro). No obstante, esta Constitución fue sustituida por la Décimo Sexta disposición final y transitoria de la actual Carta Magna del año 1993, siendo que ésta última no ha regulado plazo de prescripción alguno con relación a lo expuesto;

Que, asimismo en la medida que ni el Decreto legislativo N° 276 ni su Reglamento han determinado un término para la presentación de la solicitud a efecto de percibir los mencionados beneficios, nos debemos remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Piura, 01 AGO 2016

Resolución Directoral Regional N° 030 -2016-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR

Que, en ese sentido, encontramos que en la Ley N° 27321 se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto, si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral (en tal sentido se contemplan el derecho a las remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios entre otros);

Que, hasta este punto queda claro que el plazo de prescripción para que un servidor pueda exigir algún beneficio previsto en el régimen estatutario del Decreto Legislativo N° 276, es el señalado en la Ley N° 27321. Sin embargo, es importante determinar en qué momento se puede invocar la prescripción, en particular, si la prescripción puede ser invocada por una autoridad administrativa en instancia administrativa previa a la instancia judicial;

Que, la prescripción, en el sentido que interesa para el presente análisis, es la institución jurídica por la cual la acción de que es titular un sujeto, se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado. Su efecto se encuentra definido por el artículo 1989° del Código Civil en los términos siguientes: "La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo";

Que, desde esa perspectiva, el transcurso del plazo prescriptorio determina la pérdida de la posibilidad de ejercitar la acción ante los órganos jurisdiccionales, pero no la extinción del derecho mismo. Así, un derecho no reclamado judicialmente dentro del plazo de prescripción mantiene su existencia, aun cuando se convierte en un derecho desprovisto de acción (en una obligación natural). No olvidemos que la institución de la prescripción extintiva nace como un medio de defensa privativo del ámbito judicial que se opone como excepción contenida en el artículo 446° inciso 12) del Código Procesal Civil;

Que, asimismo, cuando el artículo único de la Ley N° 27321 señala que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral", está manteniendo la misma lógica originaria de la figura de la prescripción en el sentido que el espacio donde dicha figura es invocada es el ámbito judicial;

Que, evidentemente esa disposición es coherente con el hecho que los derechos laborales en el régimen laboral privado (de las empresas y empleadores privados) no tienen una instancia administrativa de resolución administrativa sino que los conflictos son planteados directamente en la instancia judicial. En ese sentido, es consistente con esa lógica interpretar que la prescripción laboral solo podría ser invocada en la instancia judicial y no en una instancia administrativa que originalmente no existía. Sin embargo, consideramos que esa lógica debe variarse cuando se trata de un empleador estatal;

Que, en efecto cuando el Estado actúa como empleador (tanto en el régimen de la carrera pública, como en el régimen laboral privado) éste debe guiar sus actos conforme al marco legal vigente y debe tramitar los pedidos o reclamaciones de índole laboral, en sede administrativa, conforme al procedimiento que haya reglado sobre el particular, lo que le da naturaleza administrativa a dicho procedimiento;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Piura, 01 AGO 2016

Resolución Directoral Regional N° 030 -2016-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR

Que, en ese contexto resultaría contrario a los intereses del Estado y cuestionable por cualquier órgano del Sistema Nacional de Control que las autoridades administrativas concedan un pedido sabiendo que éste ha prescrito, abdicando a la atribución de invocar la prescripción por considerar que éste solo cabe invocarlo en la instancia judicial. Asimismo, en la práctica, de no invocarse la prescripción en sede administrativa, la autoridad administrativa solo podría declarar fundado el pedido (toda vez que el derecho no prescribe sino solo la acción) y en consecuencia la prescripción ni siquiera podría ser interpuesta como defensa previa en la instancia judicial, con lo que tampoco se daría cumplimiento al sentido al artículo único de la Ley N° 27321;

En consecuencia, las autoridades administrativas deben invocar la prescripción en sede administrativa, cuando corresponda y según cada caso en particular, y será la autoridad judicial (cuando el conflicto entre el Estado empleador y el servidor o funcionario público llegue a dicha instancia) el que finalmente decidirá la pertinencia de dicha defensa previa, reiterando que el plazo de prescripción para el sector público es el de 4 años contenido en la mencionada Ley N° 27321, tanto para el régimen laboral de la actividad privada como pública, entendiéndose respecto a este último por cuanto, como hemos señalado líneas arriba el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 contiene derechos de naturaleza laboral;

Que, en cuanto al Recurso de Reconsideración contemplado en el Artículo 208° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, determina lo siguiente; "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación", en ese sentido y apreciación indicamos que el administrado no ha presentado nueva prueba para resolver su solicitud en cuestión;

Con la visación de la encargada de la Oficina Técnica Administrativa y de las Actividades de Personal de esta Dirección Regional y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N° 287-2014-GRP.CR de fecha 09 de abril de 2014 y la Resolución Gerencial General Regional N° 016-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 12 de enero 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración sobre Pago de Vacaciones del año 1993, presentado por el Servidor Nombrado Activo Wilfredo Man Hon Rujel Mogollón de acuerdo a las Consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al Servidor Nombrado **WILFREDO MAN HON RUJEL MOGOLLÓN**, en su domicilio sito en Asentamiento Humano 18 de Mayo Mz. I Lote 16 - Piura, a la Oficina Técnica Administrativa y a los diferentes estamentos administrativos de ésta Dirección Regional.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE VIVIENDA
CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

ING. CARLOS VALDIVIA VIZCARRA
Director Regional

